

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00549- 00
DEMANDANTE: **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.** como endosatario en propiedad de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **ALVARO RICHARD ALEJO MONTAÑA**
Ejecutivo Singular
Recurso de Reposición

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado del demandado **ALVARO RICHARD ALEJO MONTAÑA**, contra el auto de 22 de julio de 2021, por el que se libró mandamiento de pago.

II. EL RECURSO

Señala el recurrente, que el demandante carece de legitimidad en la causa por activa y personería para adelantar la acción judicial, además de no ser tenedor legítimo del título valor base de la acción, como lo regulan los artículos 651 y siguientes del Código de Comercio, por lo que, en su criterio, no cuenta con los elementos propios para poder incoar la acción ejecutiva.

Agrega, que la sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.**, adosa el pagaré con carta de instrucciones No.8031276 del Banco Davivienda, endosado a su favor por la señora Mayra Alejandra Páez Moreno en noviembre de 2019.

Manifiesta, que para acreditar la idoneidad de la persona que firma el endoso del título valor, se presenta la escritura poder No.23.884 de la notaria 29 del círculo de Bogotá, suscrita por el representante legal del Banco Davivienda el 26 de diciembre de 2019.

Alega, que si la escritura poder fue firmada a favor de los funcionarios de "Manejo técnico de información "MTI", incluida la apoderada que endosa, en este caso, la señora Mayra Alejandra Páez Moreno, como consta en la escritura poder No.23.884, firmada hasta el 26

de diciembre de 2019, no podía suscribirse endoso alguno en el mes de noviembre de 2019, por cuanto, por las fechas de los actos y al observar los documentos aportados por la actora, la señora no podía tener facultades treinta días antes, esto es, en noviembre de 2019.

Concluye, que el endoso del título valor presentado por la parte actora del proceso, carece de completa validez, y, por ende, la acción ejecutiva que pretende la actora no tiene legitimación por activa, ni personería para llevarla a cabo, porque la funcionaria que firmo el acto para entregarle el crédito, nunca estuvo facultada para la fecha en que endoso el título a su favor, y como reza el artículo 654 en su último inciso “*La falta de firma hará el endoso inexistente*”.

Por lo expuesto, solicita se revoque el mandamiento de pago de 22 de julio de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Lo primero que debe señalarse, es que la réplica que eleva el apoderado del demandado **ALVARO RICHARD ALEJO MONTAÑA**, se erige como excepción previa, en la medida que se fundamenta sobre una de las causas taxativas dispuestas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en este caso el numeral tercero que dicta, “*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*, razón por la será bajo estos parámetros que se resolverá el alegato planteado por la pasiva.”

Respecto a la exceptiva denominada *falta de legitimación por pasiva*, señala el apoderado del demandado, que la sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.** carece de la facultada para que ejercer la presenta acción ejecutiva, en la medida que el poder conferido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** para conceder el endoso, en su criterio, se dio con posterioridad al acto que produjo la cesión del crédito.

Sostiene el abogado, que al haberse conferido el poder a la doctora Mayra Alejandra Páez Moreno mediante la Escritura Pública número 23.884 de 26 de diciembre de 2019, no tenía la citada apoderada la facultada para suscribir el endoso en propiedad, dado que este acto se dio en noviembre de 2019, como se extrae de la fecha que reposa en la parte inferior del documento de transferencia.

En este sentido, respecto a la capacidad legal, tenemos que comporta la condición jurídica con que cuenta una persona ya sea natural o jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y celebrar actos jurídicos, y es de carácter *material o sustantivo*,

pues incide en la validez del acto jurídico celebrado o en la existencia legal de un derecho o una obligación.

El Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, en proveído de 7 de septiembre de 2015, dictado dentro del proceso 1100131030252014 00494 01, compiló el concepto de legitimación en la causa, indicando:

“...la legitimación en la causa, hace parte de los elementos indispensables para que se forme una relación jurídica válida y poder llegar a una determinación de fondo de lo pretendido. La ausencia de aptitud en alguno de los extremos de la litis, así como de los demás presupuestos procesales¹, trunca esta actividad en el Juzgador.

Es incuestionable, que la titularidad de un derecho lleva ínsita la posibilidad de ejercerlo, porque la razón natural lo impone y la ley sustancial lo faculta. Tradúcese el enunciado anterior en este postulado: solo quien es titular de un derecho, por mediar una relación sustancial con él, puede demandar en nombre propio; y aquel que tiene una relación con el mentado derecho lo puede disputar mediante la contradicción.

Tiénese suficientemente esclarecido por la jurisprudencia y la doctrina que la legitimación en la causa consiste en la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, o como alguna vez lo expresó la honorable Corte haciendo suyo un concepto de Chiovenda, “...Estos requisitos de mérito son llamados condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito. Estas condiciones consisten en la tutela de acción por una norma sustancial, en la legitimación en la causa y en el interés para obrar. Se cumple la primera de estas condiciones cuando el hecho o hechos que le sirven de fundamento a la acción (causa petendi) y la pretensión que constituye su objeto (petitum) coincide con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que esta atribuye a los mismos hechos.

Apareciendo esta concordancia, resulta la acción tutelada por la ley y satisface una de las condiciones de su prosperidad. La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra...²”.

Como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado, conduce forzosamente a un fallo adverso, porque, como también se lee en la providencia citada, es apenas lógico “...que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del mandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material...”. En síntesis, la legitimación en la causa, como lo ha determinado la Corte, no es más que un “...fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa...” y que debe existir al momento de accionar.”

¹ Capacidad para ser parte; capacidad para comparecer al proceso; demanda en forma y competencia.

² Gaceta Judicial Tomo CXXXI, 14.

Expuesto lo anterior, resulta claro que la legitimación en la causa, es la facultad que le asiste a un sujeto en una relación sustancial, para ejercer las acciones establecidas en la normatividad, en busca de exigir el cumplimiento de un derecho que lo ata a otro, para definir, cambiar o establecer las obligaciones adquiridas con este.

En el presente asunto, con base a la réplica elevada por el apoderado del señor **ALVARO RICHARD ALEJO MONTAÑA**, debe establecerse la capacidad con que cuenta la sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.** para ejercer la acción ejecutiva, en razón al endoso en propiedad conferido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Para el efecto señala el apoderado del demandado, que carece la sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.** de la capacidad para ejercer la presente acción, en la medida que el poder conferido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** para suscribir el endoso, se dio con posterioridad a la fecha del mismo, tal como se registra en el documento materia de objeción, así:

Banco Davivienda S.A., establecimiento de crédito legalmente constituido y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, endosa en propiedad y sin responsabilidad cambiaria el presente pagaré de crédito de consumo cuyo suscriptor es el señor(a) Alvaro Richard Alejo Montaña identificado(a) con C.C. 79379972 a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S INVERST 900.595.549-9**

Mayra Paez
PAEZ MORENO MAYRA ALEJANDRA
C.C. No 1030644237
FIRMA AUTORIZADA

Venta Nov/2019

Frente a las elucubraciones del apoderado del señor **ALVARO RICHARD ALEJO MONTAÑA**, debe decirse, que si bien como lo reseña en su réplica, la Escritura Pública número 23.834 de la Notaría 29 del Circulo de Bogotá, por la cual se confirió, *poder especial amplio y suficiente a los funcionario de la compañía MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN MIT*, entre ellos a la señora Mayra Alejandra Páez Moreno, se suscribió el 26 de diciembre de 2019, también lo es, que ese preciso mandato se surtió para, *“realizar la tarea numerada, en una única ocasión y exclusivamente a los títulos valores relacionados a la venta de cartera a **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. “INVERST S.A.S.”**, Nit. 900.595.549 – 9, realizada el 28 de noviembre de 2019...”*.

(Resaltado del Despacho)

Posteriormente se indica en el documento, *“Los mencionados apoderados especiales han sido determinados por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y quedan facultados para ejecutar todos los actos y gestiones que se requieran para realizar los endosos.”*

De lo expuesto tenemos, que la fecha que se registra en el documento por el cual el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** endosa en propiedad sin responsabilidad, entre otros, el título valor que acá se ejecuta, a la sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.**, se refiere al momento de venta de la obligación, tal como se reseña en Escritura Pública número 23.834 de la Notaría 29 del Circulo de Bogotá de 26 de diciembre de 2019.

En este sentido, aun cuando la fecha del mandato para desplegar los actos y gestiones tendientes a realizar los endosos de las obligaciones vendidas a la sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.**, es posterior a la registrada en el documento, esa precisa acción fue establecida en la Escritura Poder, resultando que la data plasmada en el documento anexo al pagaré número **8031276**, corresponde a la de venta de la cartera, mas no a la de realización del endoso.

En este sentido el artículo 660 del Código de Comercio, señala, *“Cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.”*

De lo anterior podemos concluir, que al haberse establecido que la fecha que reposa en el documento de endoso materia de rechazo por la parte demanda, se refiere a la venta de la obligación a la sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.**, acción que en todo caso se encontraba y era el único fin de la Escritura Pública número 23.834 de la Notaría 29 del Circulo de Bogotá de 26 de diciembre de 2019, se debe dar como cierta la presunción legal estipulada en el artículo 660 de la Norma Comercial, en el sentido de tener como fecha de endoso el día de la entrega del título al endosatario.

Así las cosas, no tienen virtud de prosperidad las manifestaciones elevadas por el apoderado del señor **ALVARO RICHARD ALEJO MONTAÑA**, en el sentido de haberse efectuado el endoso con anterioridad a la fecha en que se confirió el mandato para la suscripción del mismo, pues como se ha reseñado, la mención de venta/ Nov2019 que se plasmó en el tachado documento, se refiere a la venta la obligación, negocio sobre el que se erige la Escritura Pública número 23.834 de la Notaría 29 del Circulo de Bogotá de 26 de diciembre de 2019, precisamente para culminar el proceso de endoso de la obligación contenida en el pagaré número **8031276**.

Por la anterior, se puede establecer, que la persona dispuesta para suscribir el endoso del pagaré número **8031276**, contaba con plena facultad y ostentaba la legitimación para dicho acto, conforme al mandato conferido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Como corolario de lo anterior, no se abrirá paso la excepción previa denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

Bajo estos parámetros, se mantendrá el mandamiento de pago deprecado, y de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, se habilitará el término para excepcionar, a partir de la notificación por estado del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa planteada por el apoderado del demandado **ALVARO RICHARD ALEJO MONTAÑA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: MANTENER el auto de 22 de julio de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: Por secretaría y conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, habilítase el término que tiene la parte demandada para contestar la demanda y presentar excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 79 del 17 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario